

Señora

JUEZA VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Su Despacho

61641 24-PUG-18 14:56

61642 24-PUG-18 14:56

JUZGADO 28 CIVIL CTO

**REF: Demanda de Nulidad Absoluta y/o simulación absoluta de contrato de compraventa
De GUILLERMO ALBERTO FLOREZ ALVAREZ y Otros Contra MARINA ALVAREZ
PORRAS y Otras - Radicación 2018 - 0340 -**

ALEJO GALINDO MONJE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.122.153, abogado inscrito, con T.P. No. 59.831, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de las demandadas: MARINA ALVAREZ PORRAS C.C. No. 20016162, CLAUDIA MARIA DEL PILAR FLOREZ ALVAREZ C.C. No. 51863677, SORAYA FLOREZ ALVAREZ C.C. No. 51788707, y DORA CONSUELO FLOREZ ALVAREZ C.C. No. 41749953, todas mayores de edad, las tres primeras con domicilio y residencia en Bogotá, Dora Consuelo, en Neiva, con fundamento en el poder que me tienen conferido, respetuosamente manifiesto, que por medio del presente escrito procedo a dar contestación a la demanda que ha sido dirigida en contra de mis poderdantes, en los términos que me permito exponer a continuación.

1. PRETENSIÓN PRINCIPAL

Mis representadas se oponen por mi conducto a la prosperidad de esta pretensión, por carecer de causa, derecho y razón que las justifiquen a la luz de la ley, no es cierto la falta de consentimiento y capacidad del vendedor, ni que haya habido causa y objeto ilícito por no haberse pagado el precio; el compañero permanente propietario es libre de disponer de sus propios bienes, tal como lo señala el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, sin que se advierta fraude alguno en dicho acto, así no se hubiese pagado el precio, como lo insinúa la pretensión; siendo, por ende, que la intención comercial de quien vendiera, señor Hugo Flórez Espinosa, era la de donar, y de esa manera mejorar la porción hereditaria de sus hijas: Martha Lucía, María del Pilar, Soraya y Dora Consuelo, y reconocer a su compañera permanente Marina Álvarez, a quien quiso dejarle un techo para su congrua subsistencia, pues esta negociación jurídica tiene su razón de ser en la actitud de lealtad, sinceridad, agradecimiento y reconocimiento por su dedicación, esmero en el cuidado durante 63 años, y protección hasta el último momento de quien en vida se llamara Hugo Flórez Espinosa.

2. PRETENSION SUBSIDIARIA

Mis procuradas no se oponen a esta pretensión; no obstante, la causa que indujo al Señor Hugo Flórez Espinosa de celebrar el contrato de compraventa del inmueble contenido en la escritura 1842 de 2008, fue la de privilegiar a su compañera permanente, y a sus hijas mujeres, por ello, lo que se efectuó con dicho contrato aparente de compraventa, fue la de hacer una donación, que constituye una simulación relativa; sus hijos varones nunca fueron desheredados, dado que su padre dispuso de parte de su patrimonio, reservándose 23 Has de tierra rural en el Municipio de Umbita Boyacá.

930 confesión apoderado

2
217

3. PRETENSIONES CONSECUCIALES

Primera: Mis procuradas no se oponen, teniendo en cuenta que no se trata de un acto nulo sino de una simulación relativa cuya eficacia jurídica al tenor de lo dispuesto en el artículo 1741, inciso tercero del C.C., produce nulidad relativa.

Segunda: Nos oponemos a esta pretensión; primero, porque entre Marina Álvarez Porras y Hugo Flórez Espinosa, nunca hubo declaración de ninguna sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, pues se dejó vencer el término de caducidad para pedir la declaratoria de la sociedad de hecho entre compañeros permanentes que fueron durante 63 años; segundo: igualmente se debe tener en cuenta que al no existir nulidad absoluta sino una nulidad relativa, que genera, o que da lugar a la simulación relativa, se debe validar el acto jurídico hasta el monto de 50 s.m.l.m.v., el restante valor del inmueble de esta controversia jurídica, deberá hacer parte del haber social del juicio de sucesión de quien en vida se llamara Hugo Flórez Espinosa.

Tercero: Nos oponemos a esta pretensión; pues en el caso de Dora Consuelo Flórez Álvarez, nunca ha habitado ni se ha beneficiado del mismo, tan solo ha asumido la carga de pagar los impuestos de los años 2010 al 2018, obligación que comparte con sus hermanas y madre; y como es su obligación moral, social y legal de velar por su señora madre, cuando va a la capital de la república, pernócta entre dos o tres días.

En cuanto a Marina Álvarez Porras, Maria del Pilar y Soraya Flórez Alvarez habitan el inmueble porque a ellas les corresponde asumir igualmente su derecho de cuota sucesoral y por ende no podían dejar abandonada a su señora madre, ni el derecho que le fuera reconocido por su señor padre, advirtiéndose que el acto negocial del título escriturario número 1842 del 2 de julio de 2008, fue autoría material e intelectual del señor Hugo Flórez Espinosa, quien era abogado titulado y en ejercicio de su profesión.

Cuarta: Por mi conducto se oponen a esta pretensión; puesto que como se ha dicho y se demostrará en el proceso, existió un ánimo contractual, y por ende la intención de las partes prima sobre la realidad literaria del contrato celebrado, pues dicho acto aparente, no corresponde a situaciones fácticas y jurídicas devinientes de la simulación relativa, a cuya declaratoria nos acogemos, en virtud de la intención que tuvo el padre y compañero permanente Hugo Flórez Espinosa, de hacer una donación a Marina Álvarez Porras, y sus hijas mujeres; nunca hubo la intención de ocultar, distraer ni sustraer este bien inmueble del haber sucesoral.

Quinta: Mis representadas por mi conducto se oponen a la condena en costas puesto que no prospera la nulidad absoluta, y las demandadas se avienen a la simulación relativa.

5. A LOS HECHOS:

Con respecto a los hechos en que se funda la demanda, los replicamos así:

A.- Hechos de la pretensión principal

El distinguido con el número 1.: Es cierta la relación marital por el tiempo señalado, y la sociedad de hecho sin declarar, la fecha del fallecimiento del Dr. Hugo Flórez Espinosa, se desprende del registro de defunción aportado.

El distinguido con el número 2.: Es cierto, todos los hijos habidos en la unión marital de hecho entre Marina Álvarez Porras y Hugo Flórez Espinosa, son mayores de edad y corresponden a sus nombres, tal como muestra cada uno de los registros de nacimiento

El distinguido con el número 3.: Es parcialmente cierto: Dado que uno de los bienes es la casa que se singulariza en la demanda, ubicada en el barrio Normandía de Bogotá, tal como se desprende de la documentación aportada.

El distinguido con el número 4.: Es cierto, durante los largos 5 años que vivió en la ciudad de Neiva, se le veía mucho más tranquilo, alegre, activo profesionalmente, mejoró su capacidad respiratoria y de salud.

El distinguido con el número 5.: Es parcialmente cierto, dado que a su llegada a Neiva se instaló provisionalmente en la casa de su hija Dora Consuelo durante los primeros tres meses, al cabo de los cuales se trasladó a un apartamento del Edificio Las América en el centro de la ciudad, allí vivió durante aproximadamente un año largo, en compañía de su compañera permanente, por largos periodos, lo visitaban sus hijas y amigos; durante los últimos tres largos años vivió en un apartamento ubicado en el barrio DELICIAS, calle 25 con carrera 5ª de Neiva, donde también era visitado por su familia y acompañado por Marina Álvarez Porras, durante largos periodos, hasta el día de su muerte en dicha ciudad.

El distinguido con el número 6: Es parcialmente cierto, dado que vivió los últimos cinco largos años de su vida en Neiva, viajaba a Bogotá de manera muy esporádica y muy rápida, porque la altura lo afectaba, sus negocios legales consistía en ponerse al día en la administración y pago de servicios públicos de dos oficinas que tenía en el Edificio Bolsa de Bogotá; Su estadía en Neiva, fue suspendida por 6 meses que viajó a MIAMI y NEW YORK - EE.UU. entre octubre de 2005 y abril de 2006, Visitando a su hija Martha Lucia su esposo Leonardo Delgado Lineros, y nietas.

El distinguido con el número 7.: Es parcialmente cierto, dado que los episodios críticos de salud, eran crisis respiratorias, y su negativa a conectarse al cilindro de oxígeno que le ayudara a respirar, fue lo que motivó su ida a Neiva; la primera crisis en Neiva no fue en enero de 2007, como lo afirma el demandante, ocurrió el día 28 de marzo de 2008, cuando el Dr. Hugo Flórez por sí mismo, va a urgencias de Medilaser, registra como dirección de su residencia la **Calle 25-A No. 4-76 del Barrio DELICIAS (F. 32 c. p.)**; el día 5 de abril tiene una nueva crisis, acude personalmente a urgencias, y registra la misma dirección de su residencia B/Delicia (F. 31 c. p.); el día 7 de abril de 2008, es acompañado por su hija Dora Consuelo a urgencia de Medilaser, el paciente llega caminando, aquí la acompañante registra su propia dirección calle 19 No. 46-80 casa 5F del B/Alto Llano, como dirección del paciente (F. 30 c. p.), tiene cuatro crisis más, así: los días: 9 y 26 de abril de 2008, donde acude por su propios medios a urgencias, registra su residencia en el

4
219

B/Delicias (F. 27 y 26 c. p.); el día 14 de mayo de 2008, llegó a urgencias acompañado de su compañera permanente, registra la dirección de su residencia en el B/Delicias (F. 33 del c.p.); el día 4 de junio de 2008, una vez más es atendido por urgencias, acude él mismo, y registra como residencia el B/Delicias (F.67 c.p.)

El distinguido con el número 8.: No es cierto, no se puede desconocer que Hugo Flórez Espinosa fue un hombre de temperamento fuerte, recio, pero un gran benefactor de su familia; sus hijos varones no lo entendieron, lo abandonaron a su suerte a pesar de su enfermedad, nunca lo auxiliaron ni tuvieron un gesto de gratitud con él; tal vez como lo afirman, no hubo tiempo para su padre, por las ocupaciones profesionales y laborales que ejercían; de otro lado, el maltrato ejercido por Hugo Flórez Espinosa contra sus hijos y madre o compañera permanente, no es más que la negación de aceptar a su padre como lo que fue, un hombre que quiso lo mejor para sus hijos, enseñándoles templanza de espíritu, honradez y buenas costumbres, por eso les exigía con vehemencia y temperamento, pero nunca fue comprendido por sus hijos varones; su compañera permanente, Marina Álvarez Porras acompañó a Hugo Flórez Espinosa durante 63 años, como lo afirman los demandantes, lo hizo con cariño, entrega, respeto, fue su amante, su confidente, su amiga, su cómplice, en todas partes estuvieron los dos, inseparables; la violencia que predicen los demandantes del padre contra su familia, no hubiese permitido una vida de pareja tan longeva y sólida, hasta cuando la muerte los separó; e, igualmente mantuvo una cercanía de respeto, afecto y solidaridad con sus hijas mujeres, y de éstas con él.

El distinguido con el número 9.: No es cierto, los hijos varones se alejaron de su padre porque ellos lo quisieron así, él siempre los esperó, pero ellos, llenos de rencor y rabia no lo pudieron tolerar, ni lo comprendieron tal como era; contrario ocurrió con sus hijas mujeres: María del Pilar, Soraya Marina y Dora Consuelo, quienes le ofrecieron todo el cariño, cuidado, acompañamiento, lo visitaban con frecuencia en la ciudad de Neiva, en cuanto a Martha Lucía, se comunicaban vía telefónica y por internet; él nunca se negó a recibir a nadie y compartir en familia; La psicóloga lo que registra de su visita el 9 de julio de 2008 en la historia clínica, es la claridad de conciencia y lucidez mental del paciente; deja ver en sus comentarios todo ese dolor que sentía por la ingratitud de sus hijos varones, "relación familiar tensa con sus hijos varones" (Folio 88 c.p.)

El distinguido con el número 10.: No es cierto: De modo alguno Dora Consuelo Flórez incidió en las decisiones de su padre; primero, porque sus funciones como empleada pública le impedían estar involucrada en las actividades profesionales de su padre; segundo, como no vivieron bajo el mismo techo, durante sus visitas nunca fue tema de conversación asuntos profesionales, ni relacionados con el acto negocial que se discute; pues su padre era una persona de carácter recio, que no admitía que se le llevara la contraria, cuyo talante era indomable, lo que él decía, se hacía y nadie le podía llevar la contraria. Hugo Flórez Espinosa, fue una persona de carácter dominante e independiente, nunca se aisló, y vivió como él lo quiso, en apartamentos separados de la casa de su hija Dora Consuelo, primero en el tercer piso del edificio Las Américas ubicado en la calle 9 con carrera 4ª., centro de Neiva, donde vivió por lo menos un año largo, posteriormente vivió en otro apartamento en el B/Delicias, calle 25 con carrera 5, cerca al Centro de Convenciones de Neiva, por lo menos durante tres años.

El distinguido con el número 11: No es cierto; que se pruebe la explotación social y emocional que sus hijas ejercieron sobre su padre; nunca hubo maniobra alguna de sus hijas para que el señor Hugo Flórez Espinosa, tuviera una mala relación familiar con sus hijos varones, fácilmente se puede desprender de la ubicación de una de ellas, que para esa época vivía en el exterior, las otras en la ciudad de Bogotá, y otra en Neiva, quienes de modo alguno tuvieron influencia sobre su señor padre para enemistarlo con sus hijos varones, y menos aún, acrecentar el haber sucesoral, pues existía otro bien inmueble ubicado en la vereda Nueve Pilas, finca Palo Bayo del Municipio de Umbita Boyaca, que tiene una apreciación económica de gran valor.

El distinguido con el número 12.: No es cierto: Deberá probarse la mala fe; la buena fe se presume como postulado constitucional; Hugo Flórez Espinosa nunca estuvo aislado, una vez instalado en Neiva, ejerció como abogado desde la oficina 400 del edificio Cámara de Comercio de Neiva de propiedad de Alvaro Manrique Bonilla, era tal su independencia, que desde su apartamento de la calle 25 con carrera 5, atendía clientes; la autoría intelectual de la negociación contenida en la Escritura 1842 de julio de 2008, fue idea exclusiva del Dr. HUGO FLOREZ ESPINOSA, y de ello puede dar fe la señora MARINA ALVAREZ PORRAS; las demás afirmaciones tienen que probarse.

El distinguido con el número 13 y 13.1. 2: No es cierto; Cabe aclarar y precisar que sí hubo intención de negociar, que el móvil de dicha negociación era hacer una donación a sus hijas mujeres, y a su compañera permanente que lo acompañó toda su vida; advirtiendo que la nulidad absoluta solamente se da cuando carece de las formalidades que la Ley prescribe, y por falta de causa y objeto lícito; que en este caso es lícito donar a sus legítimas herederas, y a su compañera, un bien sin insinuación hasta el valor equivalente a 50 s.m.l.m.v,

El señor Hugo Flórez Espinos era legítimo propietario del bien inmueble, y por ello podía disponer libremente del mismo; se reitera que no es cierto que haya habido objeto y causa ilícita, hubo una simulación relativa, porque la intención negocial de Hugo Flórez Espinosa con la aparente Escritura de compraventa, fue la de donar, cediendo el derecho de dominio y posesión de la casa de Normandía en Bogotá, a su compañera permanente, persona que le dedicó 63 años de vida sincera, de amiga leal, afectuosa, de compañera en las buenas y las malas, dándole seguridad en sus dificultades; y a sus cuatro hijas mujeres, quienes siempre estuvieron a su lado, dándole todo el apoyo que necesitara. Las manifestaciones de sus hijos varones, hoy demandantes, con respecto a su padre, fue de desinterés, abandono, de trato cruel e intolerante.

13.3 El precio es un requisito de la compraventa, y eso lo sabía el Dr. Hugo Flórez Espinosa, quien era un experimentado abogado, y fue el quien determinó el precio en la suma conocida, y lo dio por recibido meritoriamente, de ello puede dar fe Marina Álvarez Porras; el no pago del precio no nulita el contrato. Como se ha afirmado, y se demostrará en el curso del proceso, la intención o propósito real del vendedor fue la de donar, cediendo a sus hijas mujeres y a su compañera permanente el derecho de dominio sobre el inmueble a que hace referencia la aparente escritura pública de compraventa No. 1842, por ello, estamos frente a una simulación relativa; y como bien lo señalan los demandantes, la situación económica de las compradoras era precaria económicamente.

El distinguido con el número 14.: No es cierto: El señor Hugo Flórez Espinosa era dueño y señor del inmueble objeto de la compraventa aparente contenida en la Escritura pública 1842 de 2008, y es legal que el compañero propietario sea libre de disponer de sus propios bienes, tal como lo enseña el artículo 1 de la Ley 28 de 1932; Marina Álvarez nunca le interesó pedir la declaración judicial de la sociedad de hecho, derecho que ya caducó, tampoco era dueña del inmueble ni total ni parcialmente, por cuanto no aparece ningún instrumento público que acredite tal linaje para esa época.

El distinguido con el número 15.: No se acepta: Asegurar lo contrario deberá probarse; el acto concebido en la escritura pública de compraventa 1842 de 2008, fue idea única y exclusivamente del señor Hugo Flórez Espinosa, profesional del derecho, y como bien lo dicen los demandantes, con más de 60 años de experiencia en el ejercicio del derecho; Como se ha afirmado, la idea y elaboración del poder que Martha Lucía le otorgó al señor Alvaro Manrique Bonilla, como el escrito de la minuta de venta aparente contendida en la escritura pública 1842, fue concebida por Hugo Flórez Espinosa, Las demás afirmaciones deben ser probadas.

El distinguido con el número 16.: Si es cierto, el inmueble en litis siempre ha sido el hogar de la familia Flórez Álvarez, nietos y sobrinos, de Marina Álvarez, madre y abuela, como de Maria del Pilar y Soraya, siempre han vivido en dicho inmueble; el demandante Hernán Flórez es la persona que más veces ha visitado y pernctado en dicha vivienda; Martha Lucía Flórez Álvarez, regresó de los Estados Unidos aproximadamente en septiembre de 2012, y desde entonces reside en dicho lugar; Dora Consuelo Flórez Álvarez vive en Neiva hace aproximadamente 27 años, viaja muy esporádicamente a Bogotá, de tal suerte, que su estadía en dicho lugar es de 2 o 3 días.

El distinguido con el número 17.: No es cierto.: Nunca existió mala fe, esto lo deberá demostrar la parte que lo alega. La idea de donar fue de Hugo Flórez Espinosa, las demandadas nunca tuvieron ánimo ni expreso ni tácito de desheredar a sus hijos y hermanos. Hugo Flórez Espinosa falleció nueve días después de suscribir la escritura pública No. 1842 del 2 de julio de 2008, él era abogado litigante experimentado, persona lúcida, capaz, fue consciente, incluso hasta al final de su vida; como se ha dicho, el ánimo contractual del presunto vendedor dada su condición de padre y compañero permanente, fue la de hacer una donación a Marina Álvarez Porras, y a sus hijas mujeres.

Nadie sabía a ciencia cierta cuando iba a morir Hugo Flórez Espinosa, y nunca la intención del padre fue la de actuar de mala fe respecto a los demandantes, dado que no los estaba desheredando porque igualmente dejaba un predio rural de 23 Has aproximadamente, en el Municipio de Umbita Boyacá, las apreciaciones personales expresadas por los demandantes no son ciertas, por cuanto las demandadas nunca tuvieron la intención negocial, y menos aún de salir del derecho de dominio del inmueble, y dejar sin derecho alguno a los demandantes, tal como se demuestra con el F.M. I: No. 50C-12321 cuyas anotaciones no han cambiado desde dicha aparente compraventa; como se aprecia, el inmueble está inscrito en el registro público con el mismo número de matrícula inmobiliaria, lo cual indica que dicho inmueble no ha sido ni ocultado ni distraído, y su registro público hace presumir que la existencia y titularidad de los derechos es conocida por el público en general.

El distinguido con el número 18: Es cierto; dada la formación profesional del abogado Hugo Flórez Espinosa, y su experiencia como litigante, lo que quiso realmente hacer, su intención negocial de transferir mediante la supuesta compraventa, fue la de donar, y de esa manera mejorar el derecho hereditario de sus hijas mujeres, y reconocer a su compañera permanente Marina Álvarez Porras, a quien quiso dejarle un techo para su congrua subsistencia, pues esta negociación jurídica tiene su razón de ser en la actitud de lealtad, sinceridad, agradecimiento y reconocimiento por su dedicación, esmero en el cuidado, y protección hasta el último momento de quien en vida se llamara Hugo Flórez Espinosa. Pues sus hijos varones, hoy demandantes, nunca tuvieron un gesto de afecto y cariño para con su padre.

El distinguido con el número 19.: No es cierto: Dada su formación de abogado y experiencia profesional, Hugo Flórez Espinosa, sabía que el precio tenía que aparecer en el supuesto contrato de compraventa, y por eso él, personalmente decidió el precio de la supuesta venta, como todos los escritos y decisiones relacionados con dicho acto notarial; además, y como se ha dicho, la intención del vendedor fue la de donar a su compañera permanente y a sus hijas mujeres. Cuando hay donación no hay pago del precio, donar es transferir sin contraprestación alguna

El distinguido con el número 20.: Es parcialmente cierto; como bien lo saben los demandantes, toda la familia de Hugo Flórez Espinosa se trasladó a la ciudad de Neiva a su sepelio, de tal suerte que los hoy demandantes se enteraron por sus familiares en Bogotá del deceso y fecha de las exequias, la señora Marina Álvarez Porra, madre de los demandantes, pidió con vehemencia a sus hijas que no les informaran a sus hermanos varones del fallecimiento, porque así se lo había pedido Hugo. Afirmación que puede ser corroborada por Marina Álvarez Porras, madre de los demandantes .

El distinguido con el número 21.: No es cierto: Deberá probarse la mala fe, las demandadas nunca tuvieron la intención negocial, y menos aún la de salir del derecho de dominio del inmueble, y dejar sin derecho alguno a los demandantes. Como se ha dicho, la idea de la venta aparente contenida en la escritura pública 1842 del 2 de julio de 2008, fue exclusivamente de Hugo Flórez Espinosa y Marina Álvarez Porras, de lo cual puede dar fe ésta última.

El distinguido con el número 22.: No les consta a mis poderdantes; pues eso pertenece al ámbito personal de los afirmantes. el registro de instrumentos públicos es de conocimiento de toda la ciudadanía, el bien nunca se ocultó, ni se distrajo, siempre el número de matrícula inmobiliaria del referido inmueble ha sido el mismo, como el registro del inmueble rural. (F. 126 a 128 del c.p.)

El distinguido con el número 23.: No es cierto; Es una apreciación personal, pues siempre hubo una intención negocial, que no era otra que la de donar el bien inmueble, por parte de Hugo Flórez Espinosa, a sus hijas y compañera permanente, lo que quiso el señor padre fue mejorar la situación de amparo y protección de su compañera permanente, y garantizarle a sus hijas un mejor bienestar mejorándoles el derecho hereditaria, teniendo en cuenta sus bajos ingresos y la solidaridad y respeto en convivencia familiar durante toda su vida; situación completamente contraria a la relación con sus hijos varones,

B.- Hechos de la pretensión subsidiaria

El distinguido con el 1: Es cierto, Se trata de una escritura aparente de compraventa, que en realidad su intención negocial fue la de realizar una donación, como reiterada veces se ha afirmado OJO CONF

El distinguido con el 2: No es cierto: La intención negocial de quien vendiera, señor Hugo Flórez Espinosa, era la de donar, y de esa manera mejorar el derecho hereditario de sus hijas mujeres; y reconocer a su compañera permanente Marina Alvarez, a quien quiso dejarle un techo para su congrua subsistencia, pues esta negociación jurídica tiene su razón de ser en la actitud de lealtad, sinceridad, agradecimiento y reconocimiento por su dedicación, esmero en el cuidado y protección hasta el último momento de quien en vida se llamara Hugo Flórez Espinosa; por ello Nunca hubo dolo o mala fe del supuesto vendedor en dicho acto notarial; además, dada su formación y experiencia en el ejercicio profesional de abogado, sabía que la simulación no es moral ni jurídicamente condenable. Hugo Flórez Espinosa nunca se aisló, siempre en su vida fue independiente, en la ciudad de Neiva no fue la excepción, su enfermedad era crónica y por ello aprendió a manejarla; fue consciente, lúcido hasta el último momento de su vida, estado que lo corrobora la visita de la Sra. Notaria Quinta de Neiva a la clínica Medilaser el día 2 de julio de 2008, a presenciar la suscripción de la escritura 1842 por parte del vendedor Hugo Flórez, y es tal la lucidez y ausencias de impedimentos, que autoriza correr la escritura pública y protocolizar el acto notarial; igual sucede con la visita de la psicóloga al lecho de enfermo el día 9 de julio de 2008, quien habla con él, y éste le manifiesta que está cansado, y destaca como relevante, la tensa relación con sus hijos varones.

El distinguido con el 3: No es cierto; Deberá probarse la mala intención; Hugo Flórez Espinosa nunca estuvo aislado como malintencionada se afirma, era de esas personas que no se dejan manipular de nadie, y durante el tiempo que vivió en Neiva estuvo separado de su hija Dora Consuelo, vivió máximo tres meses en su casa; posteriormente se trasladó al Aparta-estudio 302 del Ed. Las Américas, ubicado en el centro de Neiva, y finalmente se ubicó en un Apartamento del B/Delicias, ubicado en la carrera 5 con calle 25 de Neiva, donde lo visitaban sus familiares, clientes y amigos; siempre esperó a sus hijos varones, pero ellos nunca llegaron; ahora la decisión del acto notarial 1842 fue idea intelectual y material íntima suya, con la intención de donar fue que suscribió dicho contrato aparente de compraventa, lo cual configura una simulación relativa.

El distinguido con el 4: Es cierto; todos, demandantes como demandados son hijos del mismo padre y madre.

El distinguido con el 5: Es cierto, fue una relación longeva y sólida, llena de amor, lealtad, sinceridad.

El distinguido con el 6: Es cierto, salvo que la aparente compraventa esconde una donación a favor de su compañera permanente por más de 60 años, y de sus hijas mujeres.

El distinguido con el 7: Es cierto, son hermanos de sangre de padre y madre.

9
224

El distinguido con el 8: Es cierto, A pesar de su edad y sus quebrantos de salud por el tabaquismo, Hugo Flórez Espinosa era plenamente capaz, lúcido, consciente de sus actos, por ello, decidió por sí mismo sus asuntos hasta el final de su vida; la valoración de la psicóloga lo que deja ver es su lucidez mental, su estado de conciencia y coherencia entre lo que decía y hacía, y el dolor que se llevó hasta la tumba por la ingratitud de sus hijos varones, que no lo entendieron ni lo aceptaron tal como era.

El distinguido con el 9: No es cierto: Nunca hubo intención de parte de sus hijas mujeres de aislar o confinar a su padre; Sus hijos demandantes fueron quienes se aislaron de él, dado que no lo soportaban, porque no lo aceptaron como él fue, nunca lo visitaron en la ciudad de Neiva, a pesar de que Hugo Flórez vivía en su propio apartamento con independencia y libertad, esperó a sus hijos varones hasta el último momento. El estado de salud nunca fue motivo de aislamiento, su enfermedad producida por el tabaquismo fue crónica, de más de 20 años, por ello aprendió a convivir con dicha patología. (F. 42 c.p.)

El distinguido con el 10: Es parcialmente cierto; La última voluntad de Hugo Flórez Espinosa fue pedirle a su compañera permanente que por favor no les fuera a informar a sus hijos varones lo de su fallecimiento, y de ese hecho puede dar fe Marina Álvarez Porras, La demás familia fue informada y asistieron a las exequias en la ciudad de Neiva.

El distinguido con el 11: No es cierto; La relación filial y de respeto fue por siempre entre padre e hijas, y entre éstas y su madre; Lo otro pertenece al ámbito personal de los demandantes.

El distinguido con el 12: Es una apreciación personal de los demandantes.

El distinguido con el 13: Se trata de una apreciación personal de los demandantes, que dado el desinterés y aislamiento en el que habían sometido a su padre, es bien difícil de entender dicha precisión.

El distinguido con el 14: Ni se niega ni se acepta; Que se pruebe la mala fe; el único que hizo todo fue Hugo Flórez Espinosa; era abogado con experiencia en el ejercicio profesional de más de 60 años, lúcido incluso el 9 de julio de 2008, tal como lo precisa la psicóloga en informe de historia clínica; además, para la realización del acto notarial que se cuestiona, él mismo, por su propia cuenta, elaboró y mandó a Miami-Florida-EE.UU. (Antes del 10 de abril de 2008) el poder que debía firmar su hija Martha Lucía Flórez en el consulado de dicha ciudad, facultando al abogado Alvaro Manrique Bonilla, para que suscribiera el documento de compraventa del derecho en su nombre. El día 2 de julio de 2008 en la ciudad de Neiva, con la firma de la Escritura pública de compraventa aparente No.1842, Hugo Flórez Espinosa concluye su intención negocial, cuál era la de donar a sus hijas mujeres mejorándoles el derecho hereditario, y a su compañera permanente reconociéndole su fidelidad y entrega durante 63 años de vida juntos. La redacción de la minuta, el poder y la intención negocial, fue obra exclusiva del Dr. Hugo Flórez Espinosa, de ello puede dar fe la señora MARINA ALVAREZ PORRAS.

El distinguido con el 15: Ni se acepta ni se niega; La causa que indujo al Señor Hugo Flórez Espinosa de celebrar el contrato de compraventa del inmueble contenido en la escritura 1842 de , fue la de privilegiar a su compañera permanente, y a sus hijas mujeres, por ello, lo que se efectuó con dicho contrato aparente de compraventa, fue una donación, que constituye una simulación relativa, y esta no es moral ni jurídicamente reprochable

El distinguido con el 16.- No es cierto, porque el negocio aparente fue registrado en instrumentos públicos el 24 de julio de 2008, y fue inscrito en el F.M.I. No. 50C-122321, que corresponde al mismo folio de toda la vida de existencia jurídica de dicho inmueble, y como bien se sabe, se trata de un registro público, de acceso y consulta de toda la ciudadanía que quiera conocerlo (F. 128 c.p.).

El distinguido con el 17: Ni se afirma ni se niega: la causa que indujo al Señor Hugo Flórez Espinosa a celebrar el contrato de compraventa del inmueble contenido en la escritura 1842 de 2008, fue la de asegurarle un techo decente en Bogotá, privilegiando a su compañera permanente por su lealtad, sinceridad, entrega, agradecimiento por tantos años de lucha, y a sus hijas mujeres por su permanente acompañamiento y afecto; por ello, lo que se efectuó con dicho contrato aparente de compraventa fue la realización de una donación, que constituye una simulación relativa.

El distinguido con el 18: Ni se acepta ni se reprocha; No obstante, en la compraventa aparente del 2 de julio de 2008, subyace la intención real de donar de los contratantes, lo cual constituye simulación relativa, decisión íntima del Dr. Hugo Flórez Espinosa exenta de mala fe, porque la simulación no es ni moral ni jurídicamente condenable y eso lo sabía el experimentado abogado responsable de la actuación negocial contenida en la escritura pública de compraventa aparente No. 1842 de 2008.

El distinguido con el 19: Ni se niega ni se acepta: La causa que indujo al Señor Hugo Flórez Espinosa a celebrar el contrato de compraventa del inmueble contenido en la escritura 1842 de 2008, fue la de privilegiar a su compañera permanente, y mejorar hereditariamente a sus hijas mujeres, por ello, lo que se efectuó con dicho contrato aparente de compraventa, fue la de hacer una donación, que constituye una simulación relativa.

El distinguido en el 20: Ni se niega y se acepta; La tradición es la entrega que el dueño plenamente capaz hace del bien al adquirente, y que está precedida de un negocio, como es la donación; de otro lado, toda la familia ha vivido en dicho inmueble por siempre, Marina Álvarez Porras lo viene habitando con sus hijos hace aproximadamente 40 años, por ello, dicho lugar ha sido la casa-hogar de toda la familia Flórez Álvarez, de tal suerte que la aprehensión material del bien siempre la han tenido desde la inauguración de la vivienda en examen, tanto Marina como sus hijas mujeres, y como lo afirma el libelista, se trata de una venta simulada, lo cual no es moral ni jurídicamente condenable

El distinguido con el 21: Ni se niega ni se afirma; el bien inmueble nunca fue explotado económicamente por Hugo Flórez Espinosa ni por Marina Álvarez ni por sus hijas, dado que dicho inmueble fue y sigue siendo el lugar de residencia y domicilio de toda la familia Flórez Álvarez, nietos y sobrinos, en la ciudad de Bogotá; la puertas siempre han estado abiertas para toda la familia.

El distinguido con el 22: Es cierto parcialmente; quien remitió el poder que Hugo Flórez Espinosa ideó y escribió, en el que Martha Lucía le otorgó poder al Sr. Alvaro Manrique Bonilla, para que

firmara en su nombre el acto notarial contenido en la escritura pública 1842 del 2 de julio de 2008, fue SORAYA FLOREZ ALVAREZ, documento enviado antes del 10 de abril de 2008 a MIAMI, para su respectivo trámite ante el consulado colombiano en dicha ciudad. Se insiste, la elaboración del referido poder y minuta, como su trámite de legalizarlo, es idea y obra exclusiva del Dr. Hugo Flórez Espinosa; el mandatario nunca tuvo contacto telefónico, ni por internet, ni por ningún medio escrito con la mandante Martha Lucía Flórez Álvarez

El distinguido con el 23: Es cierto, porque así ocurrieron los hechos, la capacidad cognitiva y de lucidez de Hugo Flórez Espinosa no se encontraba mermada al momento de la firma de la escritura Pública 1842 del 2 de julio de 2008, de otra forma la Sra. Notaria Quinta de Neiva, que como bien lo afirma el demandante, se trasladó a la clínica a presenciar el acto de asentimiento voluntario y espontáneo del otorgante, no hubiese autorizado el instrumento público ante cualquier irregularidad percibida en la lucidez y autodeterminación de parte del suscribiente, y menos lo hubiese insertado en el protocolo de la notaría. El otro hecho que corrobora la lucidez mental y cognitiva de HUGO FLOREZ ESPINOSA, es el encuentro con la Psicóloga el día 9 de julio de 2008 (Dos días antes de fallecer), **quien destaca como relevante la tensa relación familiar con sus hijos varones, y la elaboración anticipada del duelo de su esposa e hijas (F. 88 c.p.).**

El distinguido con el 24: No es cierto: El contrato de compraventa simulado fue registrado en la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADO el día 24 de julio de 2008, en el F.M.I. 50C 12321; El folio de matrícula del inmueble referido siempre ha sido el mismo, nunca se ocultó ni se distrajo; dicho instrumento está a la vista de toda persona que tenga interés consultarlo. (F. 126 a128 c.p.).

El distinguido con el 25: No es cierto: Que se pruebe los actos de diálogos de los demandantes con sus hermanas y madre; Los demandantes nunca se han acercado a su madre y hermanas a dialogar sobre el particular, por ello, dicha afirmación pertenece al ámbito personal de los demandantes; ahora bien, el inmueble durante todos estos años ha estado ahí para toda la familia, dispuesto para el que quiera visitarlo y pernóctar en él; justamente pensando en que los demandantes tienen los mismo derechos de las demandadas, éstas no lo vendieron, ni lo ocultaron; su malestar y rabia no los ha dejado acercarse a sus hermanas y madre; inexplicablemente, fue Martha Lucía, quien en septiembre de 2015, amenazó a sus hermanas y madre que si no le compraban su derecho, Ella iba a iniciar un proceso legal para venderlo, dándoles un mes de plazo a sus hermanas para legalizar el negocio; la respuesta de Marina Álvarez Porras, Dora Consuelo, María del Pilar y Soraya Flórez Álvarez, fue de oposición a que la venta del inmueble ocurriera, y esa es una de las causas del malestar inentendible de Martha Lucía.

El distinguido con el 26: Es parcialmente cierto: Como la causa que indujo al Señor Hugo Flórez Espinosa a celebrar el contrato de compraventa del inmueble contenido en la escritura 1842 de 2008, fue la de privilegiar a su compañera permanente y a sus cuatro hijas mujeres, por ello, lo que se realizó con dicho contrato aparente de compraventa, fue la intención de realizar una donación, que configura la simulación relativa. Durante su estadía en Neiva nunca sus hijos varones lo visitaron, lo abandonaron por completo. La simulación no es ni moral ni jurídicamente condenable, **por ello no se acepta "la correspondiente condenación en perjuicios"**

El distinguido con el 27: No se acepta: Que se prueba la mala intención; la causa que indujo al Señor Hugo Flórez Espinosa de celebrar el contrato de compraventa aparente del inmueble contenido en la escritura 1842 de 2008, fue la de privilegiar a su compañera permanente por su lealtad, acompañamiento y entrega sincera durante 63 años, y a sus cuatro hijas mujeres por su permanente compañía y afecto, por ello, dicho acto notarial constituye una simulación relativa

El distinguido con el 28: Es cierto, ese es el vínculo que existe entre demandantes y demandados

El distinguido con el 29; Es cierto, así se desprende de los poderes trasladados

6.- EXCEPCIONES DE FONDO:

Desde ahora propongo las siguientes excepciones de mérito para que sean tenidas en cuenta en la sentencia:

1.- Ausencia de mala fe.

El artículo 83 consagra la BUENA FE que ha pasado de ser un principio general del derecho a un postulado constitucional, que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una *"persona correcta (vir bonus)"* En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la *"confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada"* ; como es el caso, objeto de discusión.

La mala fe debe ser probada; el comportamiento desplegado por mis representadas está arropado del principio de la buena fe, y ello es así, por cuanto ninguna de ellas participó en la intención negocial que lideró su señor padre y compañero permanente, quien según su voluntad era la de mejorarles el derecho hereditario a sus hijas mujeres, y beneficiar a su compañera permanente, asegurándole un techo digno, por sus 63 años de convivencia, entrega y lealtad; a través de un acto lícito como es la donación, intención jurídica y moralmente permitida por la ley; Hugo Flórez Espinosa le manifestó a su compañera permanente la voluntad de dejarle la casa de Normandía a su nombre, desde principio del año 2008.

Con la compraventa aparente de la casa de Normandía, Hugo Flórez Espinosa enajenó parte de su patrimonio, dado que sus bienes estaban compuesto además de su casa, por una finca llamada "Palo Bayo", con una extensión de 23 has aproximadamente, ubicada en el Municipio de Umbita Boyacá, cuyo valor es bien significativo.

Como su compañera permanente no aceptara el ofrecimiento que Hugo Flórez Espinosa le hacía, de que la casa de Normandía quedara solo a su nombre, fue entonces que para llevar a cabo la causa simulandi, decidió el vendedor, que el inmueble de su propiedad en Bogotá, debía quedar además, a nombre de sus hijas, para mejorarlas hereditariamente, por ello, y dada su condición de abogado experimentado en el litigio, fue el ideólogo intelectual y material del escrito-poder, dirigido a Martha Lucía a Miami Florida, quien por intermedio de su otra hija, SORAYA FLÓREZ ALVAREZ, fuera remitido el día 8 de abril de 2008 a dicho lugar, vía fax; respondiendo la destinataria por el

13
228

correo electrónico: De "remediosflores74@hotmail.com", Para: soflora77@yahoo.com, Enviado: martes, 8 de abril de 2008 15:13:08 GMT-5 -, Manifestando Martha Lucía lo siguiente: "Enterada (....) "Acabo de recibir el fax con el documento sobre la compra de Normandía por 100 millones. el documento habla de comprar la quinta parte del inmueble, - mi parte, mi compra-no dice si son las dos partes -mi mama y mi papa o la parte solo de mi papa? me da pena preguntarle a mi papa y cuales son las otras 4 partes?, por supuesto, Pilar, Yaya, Consuelo entra? ... (Correo electrónico que se anexa como prueba) (Subrayado fuera de texto)

Diligenciado el poder en Miami, Martha Lucía lo devuelve a su hermana Soraya, quien lo recibe y lo apostilla en la Cancillería Colombiana el 19 de junio de 2008; de cuya existencia el abogado MANRIQUE BONILLA se entera, cuando el Dr. Hugo Flórez y Marina Álvarez, le piden el favor de que firmará el acto notarial radicado en la Notaría QUINTA DE NEIVA, desconociendo los pormenores de dicha intención negocial.

De especial interés: El estado civil del Dr. Hugo Flórez Espinosa encierra un particular comportamiento en su personalidad, que hace impenetrable sus decisiones personales, particularmente en sus negocios familiares; la Escritura Pública 1744 del 31 de octubre de 1986, de la Notaría 17 de Bogotá, en la que Marina Álvarez Porras le entrega en dación de pago la finca "Palo Bayo" ubicada en Umbita Boyacá, hace aparecer el "estado civil de Marina Álvarez Porras como "casada, con sociedad conyugal vigente""; igual ocurre con el suyo, Hugo Flórez Espinosa, de estado civil casado, con sociedad conyugal vigente (Hoja No. 1 y 2 Esct. 1744).

Para la época de la anterior contratación, Dora Consuelo y sus hermanas aún eran estudiantes, y Alvaro Manrique no hacía parte de la familia Flórez Alvarez. (Hoja No 1 y 2 de la mencionada escritura que se allega con este escrito)

Lo anterior deja ver una manera de ser del Dr. Flórez Espinosa, que refleja lo que socialmente él no quiere que se sepa; el real estado civil de la pareja Flórez Álvarez, fue algo que cuidó con celo, con el único propósito de proteger a los suyos; se infiere. En la Escritura de compraventa aparente No. 1842 del 2 de julio de 2008 de la Notaría Quinta de Neiva, comparece Marina Álvarez Porras, con "estado civil casada con sociedad conyugal vigente"; igual ocurre con Hugo Flórez Espinosa, "casado con sociedad conyugal vigente"; es decir, se trata de una réplica de la minuta de compraventa No. 1744, ideada y escrita por el mismo padre y compañero, para sus negocios en familia (F. 21v y 22v del c.p. - El subrayado es nuestro).

La actitud moral y ética de mis prohijadas se avizora una vez más en el hecho de no haber intentado siquiera, durante este largo periodo vender el inmueble que hoy se reclama por parte de los demandantes, tampoco se puede decir que el referido bien haya sido ocultado o distraído jurídicamente por parte de las demandadas, quienes reconocen el derecho que tienen sus hermanos e hijos varones sobre el bien en Litis.

2-. Existencia de la intención negocial por parte de Hugo Flórez Espinosa - Vendedor.

La intención negocial que Hugo Flórez Espinosa tenía en mente, fue conocida por su compañera

permanente a principios del año 2008, cuando él le manifiesta su voluntad íntima de que la casa de Normandía se la iba a donar, y por ello quedaría a su nombre, a lo cual, Marina Álvarez Porras, no acepta, pero logra convencerlo a finales del mes de marzo de 2008, que sus hijas mujeres deberían ser favorecidas, dada su lealtad, el esmero por cuidar de ellos, su permanente compañía y respeto hacia ellos; cosa muy distinta de lo que ocurría con sus hijos varones.

Al cabo del tiempo, el Dr. Flórez Espinosa, por sí y ante sí, decide íntimamente con su compañera de 63 años de vida en pareja, que les iba a vender en apariencia la casa por la suma que él mismo fijó, pero que realmente lo que quería era donarles la casa a sus hijas y a su compañera permanente, haciéndola aparecer como una compraventa, por ello el acto negocial 1842 del 2 de julio de 2008, lo que estructura es una simulación relativa, que no es ni social ni jurídicamente reprochable.

Dicha inmueble hacía parte de su patrimonio, pues se reservó una finca ubicada en la parte rural de Municipio de Umbita Boyacá, llamada "Palo Bayo", con una extensión aproximada de 23 Hectáreas, con Folio de matrícula inmobiliaria No. 090-17050, cuyo valor es bien significativo.

El artículo 1618 del Código Civil, reza que conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.

A su vez el artículo 228 de la C.P. advierte que el derecho sustancial prevalecerá sobre el derecho procesal.

3-. Existencia de justificación en el actuar del vendedor

Los demandantes pretenden atenuar su mal actuar con respecto a sus padres, particularmente aseverando que su padre Hugo Flórez Espinosa fue confinado, aislado y manipulado por su compañera permanente, y sus hijas, particularmente por Dora Consuelo en la ciudad de Neiva, no obstante confesar las malas relaciones familiares, de ellos para con su padre, y también con su madre (Hechos 8 y 9 pretensión principal), de otro lado está lo expresado por Hugo Flórez Espinosa a la psicóloga el 9 de julio de 2008: "relación familiar tensa con sus hijos varones" (Hecho 8 de pretensiones subsidiaria – F. 9 y 88 c. p.).

Las malas relaciones confesadas por los demandantes no tienen origen con la decisión de Hugo Flórez Espinosa de trasladarse a Neiva, tiene su inicio mucho antes, particularmente con el fallecimiento de MARIA PORRAS (q.e.p.d.), abuela de los demandantes y madre de Marina Álvarez Porras, ocurrida en el año 1985; hecho que originó que Hugo Flórez Espinosa, estuviera más cerca del manejo y administración de los bienes que a título universal recibía su compañera permanente, y que especialmente actuara como abogado de la sucesión, donde la única heredera era Marina Álvarez Porras. Finalmente, Marina le entregó la Finca "Palo Bayo" a su compañero permanente en dación de pago, como contraprestación por la intervención profesional en la liquidación de la sucesión, según Escritura Pública No 1744 del 31 de octubre de 1986 de la No. 17 de Bogotá, (F. M. I. No. 090-17050 - anotación 002, que se anexa con esta contestación)

15
230

El anterior hecho desencadenó por parte de sus hijos varones, hoy demandantes, una serie de injurias y calumnias contra la honra y buen nombre de sus padres, particularmente, con su progenitor Hugo Flórez Espinosa, que no tuvo tregua hasta el día de su muerte, agresiones que han continuado contra su señora madre, al extremo de habersele limitado el ingresar a su propia casa en el Municipio de Umbita, por parte de su hijo menor, hoy demandante, obligando a su madre a pedir ayuda de las autoridades Municipales, para poder ingresar a su casa; de ello se levantó una acta el 9 de septiembre de 2008; tal como se demostrará en el curso del proceso.

Otro hecho que indignó a los demandantes con su padre, es el haber enajenado las oficinas de su propiedad en Bogotá, y la venta parcial de la finca "Palo Bayo" en el municipio de Umbita Boyacá, negocios ocurridos en el año 2007, no obstante estar el vendedor en su legítimo derecho de enajenar los bienes de su propiedad

4.- Validez de la donación hasta el monto legal que la ley prescribe sin insinuación

Se estructura esta excepción en lo dispuesto en el artículo 1443 y s.s. del Código Civil, en especial lo prescrito en el artículo 1458, en cuyo inciso primero se lee: "La donación entre vivos que no se insinuare, solo tendrá efecto hasta el valor de los dos mil pesos, y será nula en el exceso"

Artículo modificado mediante el Decreto 1712 de 1.989, inciso segundo que a su letra dice: "Las donaciones cuyo valor sea igual o inferior a (50) salarios mínimos mensuales, NO requieren insinuación." (Subrayado y mayúscula fuera del texto).

SITUACION FACTICA.- La intención del compañero y padre fue la de hacer una donación a su compañera permanente, como ya se advirtió inicialmente, su voluntad era que el bien quedará en manos de su compañera permanente MARINA ALVAREZ PORRAS; pero ante la oposición de ella, se vio precisado hacer la venta en favor de sus hijas y de su compañera permanente por 63 años de convivencia.

Quiere esto decir, que la venta será válida, teniéndose como donación en favor de su compañera permanente y de sus hijas mujeres, hasta el monto de 50 s.m.l.m.v, por cada una de ellas, y el exceso carecerá de eficacia jurídica, a lo cual mis procuradas no se oponen, pues lo que han querido es que el excedente pase al haber social de quien en vida se llamara Hugo Florez Espinosa.

AVALUO COMERCIAL DEL INMUEBLE EN LITIS PARA EL AÑO 2008

El numeral 4 del artículo 444 del C.G.P, dispone: " 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real.

Ahora bien, atendiendo las premisas que antecede, y como quiera que la donación se materializo con el título escriturario 1842 del año 2008, y según lo indicado por la Secretaría de Hacienda del Distrito Especial de Bogotá, Dirección Distrital de Impuestos "Impuesto Predial Unificado, reporta

16
231

que para el año 2008 el inmueble ubicado en la carrera 74B No. 49-A-85, con matrícula inmobiliaria 50C-12321, tiene un avalúo catastral de (\$154.162.000.00) (F. 124 c.p.)

Como el 50% de 154.162.000, es 77.081.000.00, el valor comercial del referido inmueble para el año 2008, es de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS : (\$231.243.000.00)

5. La genérica que resulte probada de los hechos y documentos de la demanda, así como de los hechos y pruebas de la contestación de la demanda y de las demás incidencias del proceso.

7.- CAPITULO ESPECIAL

Primero: Con lealtad y verdad verdadera afirmo y voy a demostrar que ALVARO MANRIQUE BONILLA, como profesional de derecho no intervino en modo alguno en la negociación que fuera elevada a título escriturario No. 1842 del 2 de julio de 2008, de la Notaría Quinta del Círculo de Neiva, su comportamiento se limitó por insinuación y pedimento especial del señor HUGO FLOREZ ESPINOSA y MARINA ÁLVAREZ PORRAS, quienes le solicitaron que firmara la escritura pública en mención, representando a MARTHA LUCIA FLOREZ ALVAREZ, en el acto notarial en Neiva, puesto que para ese entonces, ella se encontraba viviendo en los EE.UU.; hecho al que no se negó por respeto y confianza que Hugo Flórez Espinosa y Marina Álvarez, habían depositado en él, dadas las relaciones de familiaridad, al estar casado con una de sus hijas, Dora Consuelo Flórea Álvarez, por ello consideraron que era la persona que les podía colaborar tanto a Martha Lucía, como a sus suegros, lo que les facilitaba el desarrollo del acto escriturario, la intención comercial es idea exclusiva de Hugo y Marina. Nunca el abogado Alvaro Manrique habló ni telefónica ni personalmente del asunto relacionado con la compraventa aparente contenida en la escritura 1842, con Martha Lucía, con sus otras cuñadas, ni con sus suegros .

Igualmente el señor Alvaro Manrique Bonilla, jamás les insinuó a sus suegros realizar el acto jurídico que hoy se demanda, por cuanto su relación se caracterizó por el respeto y la independencia, tanto en el ejercicio de la profesión, como en las relaciones familiares y comerciales, las cuales hasta el día de hoy se han mantenido.

Respecto al poder enviado a Martha Lucía Flórez Álvarez, fue ideado, elaborado y escrito por el Dr. HUGO FLOREZ ESPINOSA, quien por intermedio de su otra hija, SORAYA FLÓREZ ALVAREZ, lo remite el día 8 de abril de 2008 a MIAMI- EE.UU, vía fax; respondiendo la destinataria por el correo electrónico: De "remediosflores74@hotmail.com", Para: soflora77@yahoo.com, Enviado: martes, 8 de abril de 2008 15:13:08 GMT-5 -, Manifestando Martha Lucía: "Enterada (...)" "Acabo de recibir el fax con el documento sobre la compra de Normandía por 100 millones. el documento habla de comprar la quinta parte del inmueble, - mi parte, mi compra-no dice si son las dos partes -mi mama y mi papa o la parte solo de mi papa? me da pena preguntarle a mi papa y cuales son las otras 4 partes?, por supuesto, Pilar, Yaya, Consuelo entra? ... (Correo electrónico que se anexa como prueba)

17
232

Diligenciado el poder en Miami, Martha Lucía lo devuelve a Colombia, a su hermana Soraya, quien lo recibe, y lo apostilla en la Cancillería Colombiana, el 19 de junio de 2008; de cuya existencia el abogado MANRIQUE BONILLA se entera, cuando el Dr. Hugo Flórez y Marina Álvarez, le piden el favor de que firmará el acto notarial radicado en la Notaria QUINTA DE NEIVA, desconociendo los pormenores de dicha intención negocial.

Segundo: En el capítulo de pruebas de la demanda – **Numeral 1.- Interrogatorio de parte, se le pide al señor Juez hacer comparecer al señor ALVARO MANRIQUE BONILLA**, para que absuelva interrogatorio de parte sin ser sujeto procesal, pues carece del derecho sustantivo que se reclama, puesto que ninguna relación sustancial tiene con la supuesta compraventa contenida en la escritura pública 1842 del 2 de julio de 2008; por ello, dicha solicitud desde el punto de vista legal es improcedente, dada la condición de tercero del Sr. Manrique Bonilla en el examen que se pretende.

Tal como se puede verificar en los anexos aportados con la demanda, no existe razón legal, ni motivo alguno para que al señor Manrique Bonilla se le haga comparecer a rendir interrogatorio de parte sin ser sujeto procesal, se insiste

Como el mandato otorgado por Martha Lucía al señor Alvaro Manrique Bonilla, concluía con la firma del referido documento público, dicho mandato terminó a la luz del numeral 1º del artículo 2189 del Código Civil.

8.- JURAMENTO ESTIMATORIO

En nombre y representación de la parte demandadas se objeta la estimación de \$279.186.125.00, que bajo juramento ha efectuado el demandante, y ello es así, en razón a lo siguiente:

Sostienen las coherederas hoy demandadas, que nunca han desconocido los derechos de sus hermanos, pues todos están llamados a heredar los bienes que conforman el patrimonio de su padre, Sr. HUGO FLOREZ ESPINOSA, en proporciones iguales, es por ello, que el derecho de sus hermanos equivale a 1/7 de parte para cada uno de ellos, y no la totalidad del bien inmueble o de los frutos que pudiera llegar a producir el bien en litis; máximo que se trata de un bien que es la casa paterna de la familia, es por ello que no se ha enajenado ni dispuesto de él, además su compañero permanente quiso que Marina Álvarez pernoctara en ella, por el resto de su vida, junto a sus hijas y nietos. Igualmente, por lealtad y honradez el bien inmueble pertenece a todos los herederos Flórez Álvarez.

Los hermanos demandantes son conocedores como los que más, que dicho inmueble ha sido y sigue siendo la vivienda de su madre MARINA ÁLVAREZ PORRAS, de sus hermanas MARTHA LUCIA, MARIA DEL PILAR, SORAYA, y de sus hermanos: HUGO MANUEL, GUILLERMO Y HERNAN FLÓREZ ALVAREZ, sobrinos y nietos; quienes saben que las puertas de dicho inmueble siempre han estado abiertas para ellos, Francisco y Juana Flórez Rodríguez, hijos de Hugo

18
233

Manuel, han vivido por temporadas en dicha morada, actualmente, hace aproximadamente dos años, vive Francisco; Herman se ha quedado en muchas temporadas y a pernoctado muchas noches durante éstos últimos diez años, dado que la visita continuamente.

DORA CONSUELO FLOREZ, lleva viviendo en NEIVA más de 27 años, de tal manera que llega muy esporádicamente a ocuparla. El referido inmueble nunca ha sido arrendado a terceros, ni en dicho lugar ha funcionado ninguna clase de comercio, de tal suerte que es un error hablar de frutos comerciales de un inmueble que nunca ha sido explotado económicamente, pues ha sido el hogar y domicilio de la familia Flórez Álvarez, sobrinos y nietos.

Por las razones expuestas la tasación por frutos comerciales es de cero pesos - 0 -

Gastos de mantenimiento y pago de impuesto predial y complementario

Estos son gastos reales y necesarios efectuados por Marina Álvarez Porras, Martha Lucía, Dora Consuelo, María del Pilar y Soraya Flórez Álvarez, por pago de impuestos, materiales y mano de obra, que deben ser igualmente reconocidos y compartidos por los herederos demandantes.

Los Impuestos predial y complementarios cancelados por las demandadas, durante los últimos diez años, son los siguientes:

- Impuesto predial año 2010	\$ 1.038.000.00
- Impuesto predial año 2011	1.287.000.00
- Impuesto predial año 2012	1.773.000.00
- Impuesto predial año 2013	3.945.000.00
- Impuesto predial año 2014	2.412.000.00
- Impuesto predial año 2015	4.182.000.00
- Impuesto predial año 2016	2.742.000.00
- Impuesto predial año 2017	2.900.000.00
- Impuesto predial año 2018	3.673.000.00
Sub Total pago impuesto predial durante estos 8 años	22.179.000.00
Materiales y mano de obra realizada por el Sr. Hector Londoño, por mantenimiento de la casa de Normandía en Bogotá.	
	30.000.000.00:
Total gastos cancelados	52.179.000.00

9.- PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento los documentos presentados por el demandante con la demanda en cuanto favorezcan al demandado y los indicios que a favor de éste surgen del texto de la manda y sus contradicciones.

Igualmente solicito que, con citación del demandante, se decreten las siguientes pruebas:

1.- Interrogatorio de parte

- a). interrogatorio de parte que debe absolver el demandante HUGO MANUEL, GUILLERMO y HERNAN FLÓREZ ALVAREZ, sobre los hechos de la demanda y su contestación, que me propongo formular de manera oral o escrita en la oportunidad que usted se sirva señalar para tal evento.
- b). Contra interrogatorio a los declarantes citados por el demandante, con preguntas que haré en el orden que señale la señora Jueza.

2.- Declaración de terceros

Sírvase señora Jueza, hacer comparecer a las siguientes personas, todos mayores de edad, para que en su Despacho, en día y hora que se sirva señalar, den testimonio de los hechos que les conste de la demanda y su contestación, a las siguientes personas:

- a).- Respecto a los insultos y agresiones contra el buen nombre y dignidad a sus padres, por parte de los hijos varones hoy demandantes:
- Cecilia Martinez, reside en el centro del Municipio de Umbita Boyacá, donde puede ser citada
 - José Joaquín Ruiz, reside en la calle 40 A Sur No. 51-27 Bogotá
- b).- Declararan lo relacionado con el carácter, capacidad, solvencia intelectual y profesional del Dr. Hugo Flórez Espinos.
- Mariluz Mantilla Forrero, puede ser citada en la Carrera 7 No. 2-24 Sur Int. 2 Apto. 302 – Bogotá
 - Esther Julia Londoño – con residencia en Quintas de Selta – Etapa 2 Casa 17 Funza C/marca
- c).- Pueden dar fe de la independencia en la forma de vida de Hugo Flórez Espinosa en Neiva, viviendo separado de su hija Dora Consuelo Flórez A.
- Elisabeth Cárdenas, quien puede ser citada en la calle 23D No. 86-28 Torre 8 Apto. 202, Parques de Modelia, Bogotá D.C.
 - Esmeralda Granados Alvarez, residente en la Vereda Buenos Aires, zona alta, B/Las América de Villavicencio
 - Aide Fonseca, residente en la calle 4 No. 18-08 de Neiva

3.- Documentales: Se decreten y se tenga como tales, los siguientes documentos, que me permito allegar..

- a).- Folio de Matrícula Inmobiliaria No.090-17050, relacionado con la Finca "Palo Bayo" en el Municipio de Umbita Boyacá, en dos folios
- b).- Copia auténtica de Escritura Pública corrida en la Notaría 17 del Círculo de Bogotá, No 1744 del 31 de octubre de 1986, por dación en pago que Marina Alvarez le hace a Hugo Florez, de la Finca Palo Bayo, con extensión de 32 Has.
- c).- Fotocopia de declaración y pago de impuesto predial del bien inmueble en litis, de la dirección distrital de impuestos de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., en dos folios
- d).- Certificado del Juzgado 1º Laboral del Circuito de Neiva, de la actuación del Dr. Hugo Flórez Espinosa, apoderado del demandante en proceso ordinario laboral, cuya intervención la ejerció hasta el 16 de abril de 2008

20
235

e).- Certificado del Juzgado 3° Laboral del Circuito, dando fe de la actuación del profesional Flórez Espinosa, como apoderado del demandante hasta su terminación y archivo del proceso ordinario ocurrido el 3 de octubre de 2007

f).- correo electrónico: De "remediosflores74@hotmail.com", Para: soflora77@yahoo.com, Enviado: martes, 8 de abril de 2008 15:13:08 GMT-5, Martha Lucia informándole a Soraya que recibió el documento poder, cuya presentación personal ante la Cónsul en Miami, la hizo el 10 de abril de 2008

g).- Fotocopia factura de venta 35076, de la Notaría Quinta de Neiva.

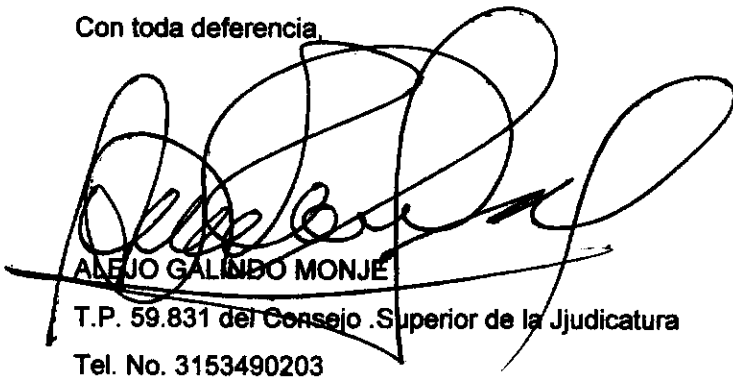
h).- El poder debidamente diligenciado en cinco folios

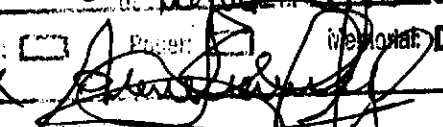
Anexos: lo enunciado en dieciocho (18) folios.

NOTIFICACIONES:

- Las demandadas recibirán notificaciones en las direcciones suministradas en la demanda.
- El suscrito abogado, las recibirá en la Secretaría de su Despacho, en la carrera 1 No. 7-79 de Neiva, y en el correo electrónico: agalindomonje@gmail.com

Con toda deferencia,


ALEJO GALINDO MONJE
T.P. 59.831 del Consejo Superior de la Jjudicatura
Tel. No. 3153490203

	DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE NEIVA ORICINA JUDICIAL PRESENTACION PERSONAL ART. 84 C.P.C.
FECHA:	23 AGO 2008
Nombre:	Alejo Galindo Monje
C.C. No.	12.122.183
Demanda:	☐ Poder ☒ Ver Poder
Firma:	
Jefe Cll:	

456

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2018-00340 (Excepciones de mérito folios, 216 a 235 del cuaderno 1).
ARTICULOS 370 Y 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

FECHA FIJACION:

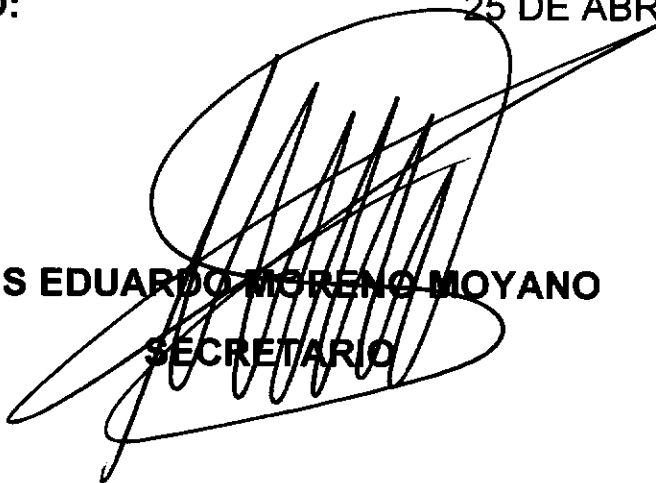
18 DE ABRIL DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO:

19 DE ABRIL DE 2022

VENCE TÉRMINO:

25 DE ABRIL DE 2022


LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

